

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquicia de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes	10 rs.
	{ Por tres	25
FUERA.	{ Por un mes	12
	{ Por tres	30

Miércoles 11 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franquicia de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 5 de Junio, número 154, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Rodrigo González Alegre, Alcalde de la misma, resulta:

Que en 21 de Febrero de 1859 se presentó un cabo de Guardias municipales, acompañado de dos peones camineros, un carretero y algunos presidiarios en una casa propia de Don Antonio García del Corral, vecino de esa ciudad, y anunciándose como enviado de orden del Alcalde sacó del patio una gran piedra y se la llevaron advirtiendo al inquilino de la casa que dijese al dueño que aquella piedra iba destinada á una obra pública, y que al dia siguiente volverían por otra.

Que sabedor García del Corral de lo ocurrido, mandó a su hijo al dia siguiente para que cuando volvieran por la segunda piedra, como en efecto sucedió, lo impidiera resueltamente, y procurase la restitución de la primera, puesto que sin su consentimiento y voluntad se había dispuesto arbitrariamente de aquellos objetos:

Que en virtud de esta oposición se retiró el cabo con los que le acompañaban; mas viendo García del Corral que, a pesar de sus reclamaciones al cabo, no se le devolvía la piedra, acudió en queja al Alcalde, quien le contestó: que si la piedra á que se refería era una que, entre otras, fué trasladada del sitio en que estaba á otro punto con destino á obras públicas, pertenecía á la municipalidad; pero que no obstante, si Corral probaba lo contrario, sería atendida su reclamación:

Que extrañando Corral esta contestación, elevó nuevo recurso insistiendo en su derecho a recobrar la piedra de que había sido despojado; y sin nueva comunicación ni aviso del Alcalde fué la piedra restituida á los pocos días, pero dos ó tres después recibió Corral una comunicación del Alcalde manifestándole que de ciertas diligencias practicadas en averiguación del paradero de las piedras y materiales que formaban la escalinata de San Isidro, resultaba que se habían depositado en un corral de la pertenencia de García Corral, por lo cual le prevenía que lo pusiera todo á disposición de la municipalidad:

Que alarmado Corral con este requerimiento que partía de un supuesto equivocado, porque no tenía noticia de semejante depósito, reclamó explicaciones negando absolutamente que con su consentimiento se hubiera hecho depósito alguno de materiales en local de su propiedad, y solicitó se declarase así para que por nadie se dudara del derecho con que antes había reclamado una piedra que le pertenecía por legítimo título, á cuyo fin pedía también que pasase al Juzgado el expediente ó diligencia sobre las piedras de la escalinata de San Isidro para deducir las acciones correspondientes en vista de

suponerle detentador de dichas piedras:

Que pasados cerca de dos años sin que recayese resolución alguna del Alcalde, acudió Corral al Juzgado, y formuló querella criminal contra el Alcalde, acusándole de los delitos de robo y calumnia; y admitida la querella, resultaron ciertos los hechos consignados en la misma sobre la extracción de la piedra, forma en que se hizo, y contestaciones habidas entre Corral y el Alcalde, resultando también que fueron inútiles repetidas y eficaces gestiones del Juzgado para traer al proceso el expediente ó antecedentes á que el Alcalde se refería, cuando supuso á Corral encargado del depósito de varias piedras pertenecientes á la Municipalidad, pues que el Alcalde contestó con respuestas evasivas primero, y después que se habían extraviado aquellos papeles:

Que el Juzgado, de conformidad con el promotor, pidió autorización para encausar al Alcalde por delito de vejación injusta, con arreglo al artículo 300 del Código penal; y oido el interesado, negó resueltamente que diera orden al cabo de municipales para extraer la piedra, y además afirmó que la mandó restituir inmediatamente que conoció la extracción de la misma, atribuyendo el origen de la querella á resentimientos de Corral por cuestiones locales y del cabo por la separación de su destino acordada por el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, porque no consideraba comprobada la circunstancia de haber dado orden el Alcalde al cabo de municipales para extraer la piedra; y por que aun en la hipótesis de haberla dado, no incurrió en responsabilidad porque lo hacia en el supuesto de que las piedras pertenecían al municipio

con ánimo de aplicarlas á una obra pública.

Visto el art. 300 del Código penal, que declara culpable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas ó usara de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio:

Considerando:

1.º Que el Alcalde, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un deber, se limitó á dar las órdenes oportunas para recoger de donde estuvieren las piedras pertenecientes á la municipalidad, que se hallaban colocadas en diferentes puntos.

2.º Que aun supuesto que por el encargado de cumplir aquella orden se hubiera cometido vejación injusta, no puede atribuirse al Alcalde, ni ser de ello responsable si no consta que hubiera de su parte la intención de infierirla.

3.º Que en el presente caso el Alcalde, bien distante de abrigar la intención de vejear á D. Antonio García del Corral, se apresuró por el contrario á mandar qué le doyvolvieran la piedra colocándola en el mismo sitio de donde la habían sacado.

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde de esa capital por supuesta vejación injusta.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1862.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Quiroga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rafael Armesto con D. Manuel Ignacio Barraganés sobre mejor derecho á un vínculo:

Resultando que en 26 de Enero de 1763 otorgó testamento D. Juan José Robles, por el que fundó un mayorazgo regular, estableciendo que el poseedor fuera noble, sin que pudiera recaer en persona de estado llano, habiendo siempre el varón de casarse con mujer de igual calidad, llamando por primer sucesor á su nieto D. José María de Robles, hijo de D. Francisco de Robles y de Doña María, hija del fundador; á falta de aquel al hijo segundo de los sobredichos, y en su defecto al tercero, cuarto ó quinto, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, con tal que no tuviera algun defecto de los expresados; y que por este mismo orden fuesen sucediendo los descendientes de dicha su hija, hasta extinguirse esta línea, derivación y grandes, para después de lo que hizo otros llamamientos:

Resultando que Doña María de Robles, hija del fundador, tuvo dos hijos de su primer matrimonio con don Francisco Robles, D. José, primer llamado al vínculo, y Doña María Gertrudis, abuela del demandante D. Rafael; y que de su segundo matrimonio con D. Domingo Barraganés tuvo un hijo D. Benito Barraganés, que á la muerte sin sucesión del primer llamado, entró á poseer el vínculo, en el que sucedió después su hijo el demandado Don Manuel Ignacio.

Resultando que en 11 de Marzo de 1858, entabló demanda D. Rafael Armesto para que se declarase que por la muerte del primer sucesor había recayendo el vínculo en la hermana de este, Doña Gertrudis, y que se condensase á Barraganés á la restitución de los bienes, fundando su pretensión en que el llamamiento hecho por el fundador había sido á los hijos Doña María y D. Francisco Robles de los cuales no procedía el demandado, y con la circunstancia que tampoco este tenía de ser del estado noble:

Resultando que Barraganés impugnó la demanda alegando que el vínculo era regular y por lo tanto debía ser preferido el varón á la hembra; que para excluir á los hijos de su segundo matrimonio era necesario que el testador lo hubiera expresado terminantemente, y que tenía la cualidad de noble exigida por este:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la sala tercera de la Audiencia

de la Coruña en 28 de Noviembre de 1860, absolviendo á Barraganés de la demanda, fundandola, entre otras razones, en el larguísimo tiempo que el vínculo estaba radicado en la línea del demandado á vista, ciencia y paciencia del demandante y sus causantes, este interpuso recurso de casación, citando como infringidas la fundación en los dos extremos de llamar á los hijos del primer matrimonio y de excluir á los que no fuesen hijosdalgo; la ley 1.º, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilación; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Enero de 1854 sobre la imprescriptibilidad de los bienes vinculares; la ley 18, título 29; la 16, tit. 22, y la 2.º, tit. 14 de la Partida 3.º, y la 4.º, tit. 27, libro 11 de la Novísima Recopilación, habiendo citado además, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en igual concepto de infringidas, las leyes 5.º, tit. 33, Partida 7.º y 5.º, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina consignada en las sentencias de 14 de Noviembre de 1846, 11 de Octubre de 1855 y 24 de Marzo de 1857, según la cual la voluntad del testador es la verdadera ley á que deben atenerse los Tribunales, la consignada

en la sentencia de 28 de Junio de 1852, con arreglo á la cual, cuando las leyes tasan la prueba que se exige para determinados actos, no son árbitros los Tribunales de calificar de plena la que por aquellas no esté establecida como tal; el art. 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858 y 18 de Mayo de 1859, relativa á la conformidad que necesariamente debe existir entre la sentencia y la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que el fundador del mayorazgo, á que pertenecieron los bienes objeto de este pleito, si bien llamó en primer lugar á la sucesión á los hijos de D. Francisco y Doña María de Robles, dispuso también expresamente que los descendientes de la segunda fueran sucediendo por el orden establecido, que era el de preferir los varones á las hembras:

Considerando que ese llamamiento, unido á la circunstancia de ser la Doña María hija del fundador, y por consecuencia la persona predilecta, aleja toda idea de exclusión ó postergación de los hijos que pudiera tener en otro matrimonio; y que habiendo entendido así la fundación el Tribunal sentenciador, no la ha infringido:

Considerando que, debiendo ser preferidos los hijos varones de Doña María de Robles á las hembras, y existiendo uno al fallecimiento del

primer llamado, no pudo pasar la posesión del mayorazgo á su hermana; y que, por consecuencia, al declararse así virtualmente en la sentencia, no se ha infringido la ley 1.º, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que no es aplicable á este pleito la ley 5.º tit. 17, libro 10 del mismo Código, porque en la sucesión del mayorazgo fundado por D. Juan José Robles no se postergó á los descendientes del poseedor ó primer llamado, pues no los tuvo ni se desconoció el derecho de representación que dicha ley autoriza, sino que por no haber quien lo tuviera, entró á suceder, como era natural, el llamado en segundo lugar por el fundador:

Considerando que no ofreciendo duda la fundación, á juicio del Tribunal sentenciador, y según los principios consignados en los párrafos precedentes, no podía tener aplicación ni ser infringida la ley 5.º tit. 33 de la Partida 7.º, que da reglas para declarar las cláusulas dudosas de los testamentos; y que habiéndose respetado la voluntad del fundador, no se ha faltado tampoco á la doctrina de que ella es la verdadera ley en cuestiones como la de este pleito, y á la que deben atenerse los Tribunales.

Considerando que, aun cuando de los razonamientos consignados por el Tribunal sentenciador pudiera inferirse que dio algún valor a la prescripción, esto no sería bastante para casar la sentencia, si es justa en su resolución, porque el recurso no procede contra los fundamentos de los fallos, sino contra la ilegalidad en su parte dispositiva, y que por lo mismo no se invoca oportunamente la doctrina relativa á la imprescriptibilidad de los bienes vinculares, y menos aún la ley 18, tit. 29 de la partida 3.º:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 16, tit. 22; 2.º, tit. 14 de la misma Partida, ni la 4.º, tit. 27, libro 11 de la Novísima recopilación, porque en la sentencia, objeto del recurso, no se ha dado ni decidido cosa distinta de la que se pidió, porque no se ha declarado que incumbiese al demandante probar lo que corresponde al demandado, y porque la ley recopilada, últimamente citada, se contrajo á un juicio especial que no es el que se ha seguido en este pleito:

Considerando que la sentencia en que sin duda ni reserva se absuelve de la demanda, no puede calificarse nunca de incongruente con ella, porque termina el pleito de un modo claro y preciso, decide sobre todo lo que se ha pedido y no excede los límites del juicio:

Considerando, por fin, que no se ha faltado á lo dispuesto en el artículo 865 de la ley de Enjuiciamiento, ni aun se comprende á que propósito se invoca, pues si no se hubiera dic-

tado sentencia, no existiría este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al recurrente D. Rafael Armesto en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la audiencia de la Coruña, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada sué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de marina del departamento de San Fernando y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Vicente Castelló por quebrantamiento de condena:

Resultando que en la mañana del 13 de Diciembre del año último se fugó el Vicente del arsenal de la Carraca, donde se hallaba extinguiendo la condena de 18 años de cadena que le impuso la Audiencia de Valencia por delito de robo, habiéndole aprehendido á las diez de la noche un sereno en la villa de Puerto-Real; y que formado con este motivo el correspondiente proceso, reclamó su conocimiento la jurisdicción de marina, fundándose en los artículos 300 y 301 de la ordenanza de arsenales, que declaran que pertenecerá privativamente á la jurisdicción del Comandante general conocer de las causas de deserciones, incendios, robos, excesos ó vejaciones que se cometan en los arsenales; y que todos los reos de semejantes delitos y los comprendidos en ellos, de cualquiera jurisdicción que sean, serán juzgados y sentenciados por la militar, invocando también la Real orden de

25 de Febrero de 1835 y las disposiciones que se establecen que los arsenales deben ser considerados para todo lo relativo al servicio como navíos armados;

Y resultando que el Juez de primera instancia que instruía la causa se negó á desprenderse de su conocimiento, alegando que los presidiarios destinados á los arsenales para cumplir en ellos las condenas que les fueron impuestas por la Real jurisdicción ordinaria no pierden su condición ni dejan de estar sujetos á aquella; que las resoluciones dictadas por este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859, han declarado la competencia de los Tribunales del fuero común en casos iguales al presente, y que el artículo 124 del Código penal, la Real orden de 11 de Marzo de 1851 y la comunicada á aquél Juzgado en 26 de Noviembre de 1861, confirman su derecho á conocer de esta causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que con haber quebrantado Vicente Castelló la condena que le impuso la Audiencia de Valencia, cometió un delito comprendido en el artículo 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que así lo tiene además determinado la Real orden de 11 de Marzo de 1851, declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de deserción ó fuga de los confinados, quedando derogada la ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito;

Y considerando que, de conformidad con el Código penal y con la referida Real orden, tiene resueltos casos iguales este Tribunal Supremo en 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María

de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación = Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certificalo Escribano de Cámara.

Madrid, 23 de Mayo de 1862.
=Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POSITOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Mayo último, comunica la Real orden siguiente:

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenación del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino, con el fin de cumplir lo mandado en la disposición 4.º de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año ultimo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificación del acuerdo y testimonio literal de la lámina, ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallén convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.º Que en este estado y antes de proceder á la venta se solicite la autorización especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará con remisión del expediente lo que estime oportuno sobre el particular.

3.º Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobación para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realización á metálico, remitiendo al Gobernador, copia literal de la factura y precios á que salió la operación de venta y certificación del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operación de venta, será obligación del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.º En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorización para la venta de papel del Estado y la factura original del tanto á que se

realizó la venta, bajo la intervención del Agente de número, segun está mandado.

5.º Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversión, dejando copias literales y certificadas en el Archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Administración local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversión en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltas en esta forma al Gobernador, haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.º Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversión en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorización especial.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que tenga la publicidad y cumplimiento debido. Segovia, 7 de Junio de 1862.—Félix Fanlo.

Debiendo proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes contado desde el dia de la inserción de este anuncio en la Gaceta, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se ha dotada con 8000 rs. anuales, disfrutando ademas los derechos que les concede el Real decreto de 19 de Diciembre de 1858. Segovia, 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Barbolla, ha puesto en mi conocimiento, que Pablo Martín, vecino del Olmo, le ha presentado una oveja Sorianá transeunte, que se agregó á su rebaño el dia 30 de Mayo ultimo, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha se sepa su procedencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de la persona á quien se la haya extraviado y pueda presentarse

recogerla. Segovia 4 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la oveja.

En la oreja izquierda zarcillo adelante.

Ideí en la derecha orquílla. No tiene señal de hierro, y al parecer está modorra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernación, en 20 de Julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias:

El Consejo de Sanidad ha puesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que á continuación se inserta:—Habiendo llamado la atención de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Dona Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El Gobernador pasó el expediente a informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporación le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.—La Dirección general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido, en fin, al Consejo, en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Sección ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumación, cementerios, etc., tan importante considera este asunto en los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislación que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta con-

cepción.

sulta.—Y no se ceñirá estrictamente la Sección al punto determinado que la Dirección del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administración debe adoptar respecto á las autopsias al modelamiento del rostro y torso después de la muerte y á cualquiera otra operación que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ó ocultando indiscretamente las huellas que facilitarian su persecución, sino permitiendo ademas fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de Medicina. Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defunción, necesita la administración completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación, etc., no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicación criminal. De aqui resulta la necesidad de que la administración se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.—Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con extensión los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni cómo pudiera tornarse en muerte real la aparente, para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ó otra materia se le cubriese por completo, impidiendo la lágida y escasa respiración que le resta.—Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir; y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de Medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operación dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las Personas que se tienen por difuntas:—

1.º No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de Medicina y Cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde que ocurrió la defunción.—Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ó otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.—Queda prohibido así mismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.—2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:—1.º La petición por escrito de la familia del difunto ó al menos del mas cercano pariente.—2.º Un certificado del Médico-Cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que este ocurrió.—3.º La asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quién comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc., expresándolo así al pie de la petición de los interesados.—3.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de Medicina ó de Cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmaceúticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.—4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ó operación destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la qual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etc., y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.—5.º El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.—6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados al menos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieran estipulado ó proceda según la legislación ordinaria.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el dictámen

preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. I. trascibio á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en los artículos 181 y 185 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero, 2 de Febrero, Marzo y Abril, y 5 de Mayo, menos las previstas de que se hace mención en los cuatro últimos, y las de niñas de Cabeza y Hueva (provincia de Guadalajara), Colmenarejo, Horcajo y Somosierra (Madrid) y las plazas de Maestros auxiliares de la Compañía de Segovia y Turégano (Segovia) y las de niñas de Humanes, Robledo y Uceda (Guadalajara), Galapagar (Madrid) y Almendral (Toledo), que han sido provistas en el citado mes de Mayo.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Las de Casas de Haro y Casas de los Pinos, dotadas cada una con 2500 reales.

La de Saceda Trasierra, con el de 2000 rs.

La de Colmenar de la Sierra y Mandayona, con el de 2000 reales.

Provincia de Segovia.

Las de Pelayos y Remondo, cada una con el sueldo anual de 1100 rs.

Provincia de Toledo.

La de Viso, con el de 1460 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Madrid 2 de Junio de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 14 del próximo mes de Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de la villa de Aillon 120 álamos, tasados en la cantidad de 1394 rs., advirtiendo que se subastan por última vez, y si no tuviera efecto citado remate, caducará la concesión á que fueron destinados.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de aquella villa. Segovia 7 de Junio de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscripciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantía de la utilidad de esta publicación, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscripción son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscripción por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.

Segovia: Imp. de D. JUAN ALBA.